

Secretaría. 26 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 883

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2017 00260 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el archivo 02 del expediente, un aparente contrato de cesión de crédito, celebrado entre el aquí accionante BANCO DE BOGOTÁ y la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, respecto de los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.
2. Ahora, una vez revisado el referido contrato, en este se indica que la referida cesionaria otorgó poder especial a la sociedad Q.N.T. S.A.S. para que la representara y, esta última, había conferido mandato al abogado Javier Enrique Llerena Tobar para que obrara en calidad de apoderado; sin embargo, no se aportaron los documentos que permitieran corroborar las atrás referidas designaciones.
3. Por lo anterior, previo a resolver solicitud de cesión, se dispone requerir a la parte accionante para efectos de que, aporte las documentales pertinentes que permitan corroborar los mandatos especiales señalados en el contrato de cesión aportado, en lo que respecta a la entidad cesionaria atrás mencionada.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte ejecutante para que aporte las documentales pertinentes que permitan corroborar los mandatos especiales señalados en el contrato de cesión aportado, en lo que respecta a la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2723f3b440fe85704adb26d31d378666c1ceea27616b38371365c497512c044**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 877

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2017 00273 00**

Pradera Valle, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 26 de enero de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho, con la precisión de que, el en la referida fecha la suma de capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$5.554.792.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110536dc6f15be47c969d2d4d61447f2ba78e7930b25d505125e97a1cd339cdf**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 26 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 885

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 00204 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el archivo 02 del expediente, un aparente contrato de cesión de derechos litigiosos, celebrado entre el aquí accionante WALTER ZUÑIGA SANCHEZ y JORHE HUGO OSPINA BUITRAGO.
2. Ahora para determinar la procedencia de aceptar o no el referido contrato, en primer lugar, es pertinente traer a colación el inciso primero, art. 1969 del Código Civil el cual señala que, *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”*
3. Acorde con la simple lectura del referido artículo, se colige que la solicitud allegada no es procedente, dado que, al revisar el etapa procesal en que se encuentra el presente asunto se aprecia que, a través de providencia adiada al 24 de febrero de 2020 (archivo 14), esta Judicatura dispuso seguir adelante con la ejecución, es decir, las sumas de dinero pretendidas y ordenadas mediante el mandamiento de pago no fueron objeto de oposición o disputa por parte del extremo pretendido, por lo cual, al momento de radicar la referida cesión, el proceso no se encontraría en un “evento incierto de la litis”.
4. Aunado a lo anterior, la referida cesión no se ajustaría a la totalidad de requisitos que debe cumplir, puesto que, uno de ellos consiste en indicar si aquella se realiza de manera parcial o total, manifestación que no se avizora en el escrito allegado, por lo cual, se concluye que no se ajustaría a lo reglado en el art. 1971 de la referida normativa.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de derechos litigiosos elevada por el aquí accionante, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e616d564ebc53ea0ccfe0cc1eb440d16d8ffbee8461eeedd5bdc13821a2249**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 26 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 887

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 00348 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el archivo 32 del expediente, un aparente contrato de cesión de crédito, celebrado entre el aquí accionante BANCO DE BOGOTÁ y la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, respecto de los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.
2. Ahora, una vez revisado el referido contrato, en este se indica que la referida cesionaria otorgó poder especial a la sociedad Q.N.T. S.A.S. para que la representara y, esta última, había conferido mandato al abogado JOHANA CAROLINA BERNAL para que obrara en calidad de apoderado; sin embargo, no se aportaron los documentos que permitieran corroborar las atrás referidas designaciones.
3. Por lo anterior, previo a resolver solicitud de cesión, se dispone requerir a la parte accionante para efectos de que, aporte las documentales pertinentes que permitan corroborar los mandatos especiales señalados en el contrato de cesión aportado, en lo que respecta a la entidad cesionaria atrás mencionada.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte ejecutante para que aporte las documentales pertinentes que permitan corroborar los mandatos especiales señalados en el contrato de cesión aportado, en lo que respecta a la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bf59c0d3357c7d883d0d235f11532a075b610313b95879935ccaddf1ab6a2**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 26 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 880

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 00448 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención al memorial visible en el archivo 11 del expediente, al cual se anexa un contrato de cesión, celebrado entre el aquí accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria de la obligación en mención.
2. Ahora, en el referido contrato también se solicita que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial aceptado en el presente proceso como abogado de la ejecutante, togado JAEL ALVAREZ BUENDIA, para que actúe en representación de la entidad cesionaria.

Frente a dicha solicitud, esta Judicatura dispondrá acceder a aquella, toda vez que, el referido togado asiente tal designación.

3. Por último, para efectos de dar la correspondiente continuidad al presente trámite, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que realice las actuaciones que conlleven a la debida notificación de la accionada, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 1, art. 317 del C.G.P.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTASE** la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SONIA HAYDEE ROMO ORTEGA.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificada con el Nit. 860042945-5, respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso que le correspondan a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como también de las garantías

ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor

3. Reconocer personería al abogado JAEL ALVAREZ BUENDIA, para que actúe en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., acorde a las facultades conferidas en el mandato otorgado a su favor.
4. Requerir a la parte ejecutante para que realice las pertinentes labores que conlleven a la debida notificación de la parte ejecutada.

Para cumplir lo anterior y, acorde con lo reglado en el art. 317 C.G.P., el accionante tendrá el termino de 30 días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído; so pena de aplicar la sanción señalada en el numeral 1° del mencionado artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db352d4e7a7068be32313fa22ac3e2febb6fc48a603890062b9f7d66e59f16d3**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA (V)

AUTO No. 908.

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RAD 76 563 40 89 001 2019-00096 00

Mayo 30 de 2023.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá solicita la aclaración, corrección y/o adición de la de los numerales 5 y 6 de la sentencia emitida por este Despacho el 02 de mayo pasado, en el entendido que la indemnización dispuesta en tales únicamente debe ser para para el señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR, persona que reemplazó al demandado inicial, esto es, al señor HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS y sus herederos indeterminados y desconocidos, más no como se resolvió en el fallo, a favor de ambos ciudadanos, dado que se estaría reconociendo de manera equivocada doble indemnización, alegando que el Juzgado no tuvo en cuenta, que dentro del proceso, al reformarse la demanda, se acreditó acuerdo conciliatorio, suscrito por el primer ciudadano, en calidad de poseedor del predio objeto de la servidumbre, quien recibió el valor de la indemnización, el cual reemplazó jurídicamente al demandado inicial. Igualmente insiste, en las peticiones que se

invocaron en el escrito de la reforma de la demanda, en cuanto que el monto final a pagar por dicho rubro es de \$2.270.149.

En esos términos, básicamente consiste la petición de la parte demandante.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Lo primero que debe destacar el Despacho, es que el apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá, solicita de manera indiscriminada la aclaración, corrección y/o adición de la de los numerales 5 y 6 sentencia emitida por este Despacho el 02 de mayo pasado, sin fundamentar la naturaleza procesal de tal petición. En ese orden, es evidente que, primero, la corrección de la sentencia es improcedente, conforme las voces del art. 286 del CGP, dado que la solicitud en particular, no hace alusión a ningún “error puramente aritmético”, y segundo, tampoco procede la adición, dado que no ha omitido resolver disquisiciones en torno al litigio, conforme las voces del canon 287 *ejúsdem*.

En cuanto la aclaración, que, según el art. 285, procede cuando “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” tampoco es plausible, como pasa a verse:

El planteamiento que presenta la parte actora ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, repárese que la empresa demandante, al inició del trámite, formuló petición que denominó

reforma de la demanda, en la cual hizo una modificación en el trazado inicial de la servidumbre, determinando variación en el valor del monto de la indemnización que señaló en el libelo genitor, incluyendo un acuerdo celebrado entre la empresa demandante y el supuesto poseedor del predio objeto de la servidumbre, el señor JOSE GUSTAVO REYES, por lo cual, y ante las consecuencias jurídicas de semejante petición, el Juzgado emitió auto del 16 de marzo del año pasado, en el que estimó: *“Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la demanda inicial está dirigida contra el Señor HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS y sus herederos ciertos e indeterminados, el primero, como titular de derecho real sobre el predio involucrado en la presente causa y a favor de quien la entidad interesada, en su escrito de demanda, fijo una indemnización estimada en la suma de (\$8.163.306) la cual colocó a disposición del Despacho, y que toda vez que estos no han comparecido, dicha suma debe permanecer en el Juzgado a disposición de los mismos. Lo anterior y en especial lo consagrado en el memorial aportado por el apoderado de la entidad demandante, lleva a que, para efectos de dar claridad e imprimir impulso al proceso, se haga necesario, solicitarle a la parte interesada que se pronuncie expresamente sobre los siguientes puntos, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días hábiles.*

- 1. Si con la reforma a la demanda se pretendía el desplazamiento del señor JORGE IVAN LLANOS PALACIOS y sus herederos ciertos e indeterminados como parte demandada...”*

Ante ese requerimiento, el apoderado judicial demandante expresamente manifestó que no se pretendía desvincular de la demanda al señor JORGE IVAN LLANOS PALACIOS, solicitando que

se continuara la misma con sus herederos indeterminados, por lo cual, el Juzgado profirió auto del 03 de agosto de ese mismo año, considerando: “...como quiera, que de la manifestación realizada por el togado se desprende, que no se trata de una sustitución procesal sino de un tercero vinculado al proceso en su alegada calidad de poseedor y conforme a lo indicado en la reforma de la demanda, con quien la empresa realizó una negociación extraprocesal, la cual es aportada de manera posterior a su celebración a efectos que obre y conste en el presente asunto, lo anterior, solo para significar que dicha negociación y el monto por el cual se pactó es ajena a la indemnización previamente calculada en favor del señor HECTOR IVAN LLANOS PALACIOS, hoy representado en el presente asunto, por sus herederos y no por el señor JOSÉ GUSTAVO REYES AMADOR , pues acorde a lo señalado por la ley 56 de 1981 y por el decreto 1073 de mayo 26 de 2015, las indemnizaciones que correspondan a los titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador o poseedores o tenedores se entregaran cuando ellos comparezcan, razón por la cual dicha suma es decir la consignada inicialmente por la entidad interesada, en su escrito de demanda, indemnización estimada en la suma de (\$8.163.306.00) deberá permanecer en el Juzgado a disposición de los mismos, y por tanto la misma no puede ser fraccionada para su entrega al señor REYES AMADOR, o ser desmejorada en virtud de la negociación celebrada con este último.” Lo resaltado es del Estrado.

En tal virtud, el Juzgado negó lo solicitado por la parte actora, decisión que valga resaltarse, **NO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO.**

Cumple advertirse, que el Juzgado realizó el 14 de septiembre siguiente, inspección judicial sobre el predio objeto de la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, diligencia en la que se dejó constancia que *“el accionado HECTOR IVÁN LLANOS PALACIO como sus HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS, como tampoco el vinculado JOSÉ GUSTAVO REYES AMADOR, se hicieron presentes a la presente inspección.”*

En efecto, la solicitud que hace la parte actora frente a la sentencia en referencia, ya ha sido resuelta por parte del Despacho mucho antes del proferimiento del fallo, mediante decisión interlocutoria que no fue objeto de contradicción por parte del interesado, y que ahora, pese a las reflexiones jurídicas que le indicó el Juzgado, quiere ahora revivir, desconociendo el principio de preclusión de las etapas procesales, inmerso en las normas adjetivas que son de orden público y de estricto cumplimiento, que no puede ser objeto de modificación o alteración por las partes ni por el Juez. En tanto, el planteamiento, como se vio, quedó definido por parte de este Estrado Judicial, en el sentido que indemnización estimada en la suma de (\$8.163.306.00) deberá permanecer en el Juzgado a disposición de los herederos indeterminados del titular de derechos reales principales sobre el predio, y por tanto la misma no puede ser fraccionada para su entrega al señor REYES AMADOR, o ser desmejorada en virtud de la negociación celebrada con este último, conforme la ley 56 de 1981 el Decreto 1073

de mayo 26 de 2015, por lo que la aclaración de la sentencia deviene improcedente.

Finalmente, debe acotarse, que **la supuesta calidad de poseedor** del señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR, deriva del documento arrimado por la parte actora denominado “acuerdo condicionado a saneamiento para propietarios y poseedores” – ver archivo 004tomo4Folio203-272.pdf.-., que según las propias manifestaciones del peticionario en el escrito que antecede, aquél no cumplió con la condición de presentar soportes de saneamiento de la propiedad del inmueble objeto de la demanda, por lo que la indemnización a pagar es de \$2.270.149.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado, **NIEGUE** la solicitud presentada por el apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá, por lo ut supra expuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406048e3a7480973d344ab54ab02a5579c7604017135b09b461258853399473e**

Documento generado en 30/05/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 26 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 882

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00224 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa en el archivo 18 del expediente, un aparente contrato de cesión de crédito, celebrado entre el aquí accionante ALPHA CAPITAL y la entidad CFG Partners Colombia S.A.S., respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor.
2. Ahora, una vez revisado el referido contrato, esta Judicatura dispone requerir a la parte ejecutante para efectos de que allegue el referido documento con las respectivas firmas autenticadas, toda vez que, de la manera en que este es presentado no brinda certeza alguna de que efectivamente quienes se aducen como signatarios, en realizada hayan suscrito el contrato en mención.
3. De otro lado, respecto a la solicitud de acceso al expediente por parte del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, se considera improcedente lo pretendido, toda vez que, aquel no es apoderado de algunas de los extremos procesales de este proceso, como tampoco se encuentra facultado o autorizado para ello por parte de la ejecutante, contrariando así lo reglado en el art.123 del C.G.P.
4. Por último, para efectos de dar la correspondiente continuidad al presente trámite, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que realice las actuaciones que conlleven a la debida notificación de la accionada, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 1, art. 317 del C.G.P.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte ejecutante para que allegue el contrato de cesión en el cual se adviertan las firmas autenticadas de sus firmantes, acorde a lo expuesto en el punto No. 2 del presente proveído.

SEGUNDO. No acceder a la solicitud allegada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE para efectos de acceder al expediente digital, conforme a lo señalado en el punto No. 3 de esta providencia.

TERCERO. Requerir a la parte ejecutante para que realice las pertinentes labores que conlleven a la debida notificación de la parte ejecutada.

Para cumplir lo anterior y, acorde con lo reglado en el art. 317 C.G.P., el accionante tendrá el termino de 30 días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído; so pena de aplicar la sanción señalada en el numeral 1° del mencionado artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a988c299acc4e3c9698c3937a9048924155819a4922acc6a3d6244d9efb49**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 879

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00035 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinticinco (25) de mayo de mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante, esta Judicatura considera que se no se ajusta a derecho, toda vez que, se advierten errores respecto a la fecha desde la cual se debe realizar el cálculo de los intereses de plazo causados, como también, el hecho de incluir el valor de las agencias en derecho, las cuales claramente no hacen parte del crédito objeto de cobro, puesto que, estas se originaron o derivaron por las prosperidad de las pretensiones dentro del presente trámite.

Conforme a lo previamente expuesto y lo reglado en el art. 446 del C.G.P., se procederá a modificar el cómputo allegado.

Por lo anterior, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha de emisión de la presente providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL :				\$	7.420.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 7.420.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-oct-2020	31-oct-2020	17	1,50	\$	63.070,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1,50	\$	111.300,00
			Sub-Total	\$	7.594.370,00
			TOTAL	\$	7.594.370,00

CAPITAL :	\$	7.420.000,00			
Liquidación a	30-nov-2020			\$	7.594.370,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 7.420.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	167.339,55
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	154.113,40
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	140.843,97
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	154.880,13
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	149.049,25
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	153.250,83
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	148.307,25
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	152.963,30
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	153.442,51
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	148.121,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	152.100,73
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	148.771,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	155.263,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	156.892,81

01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	146.470,80
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	163.601,73
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	162.869,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	173.760,94
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	173.535,25
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	186.412,04
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	212.864,34
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	217.962,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	235.866,34
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	239.109,50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$	264.906,37
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61	\$	276.407,37
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,77	\$	261.258,20
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,39	\$	259.922,60
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,45	\$	256.082,75
01-may-2023	25-may-2023	25	3,35	\$	206.832,50
			TOTAL	\$	13.167.572,19

Resumen de la liquidación de crédito al 25 de mayo de 2023.

Concepto	Valor
Capital	\$ 7.420.000,00
Interés de plazo	\$ 174.370,00
Interés moratorio	\$ 5.573.202,19
Total	\$ 13.167.572,19

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 25 de mayo de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee86aa2771342d5463b1f703d82f4439218538ffd105cfa49cc4564ccc1790**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 891

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00149** 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
2. De otro lado, en el archivo 20 del expediente se observa que, la apoderada de la parte ejecutante aporta el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, respecto del establecimiento de comercio denominado “ASADERO DE POLLO Y RESTAURANTE LA GRAN VIDA”, en el cual se aprecia que fue inscrita la medida de embargo decretada sobre aquel; por lo anterior, solicita que se ordene el secuestro de dicho establecimiento

Acorde con lo previamente expuesto, esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del mencionado establecimiento, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 05 de abril de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de secuestro del establecimiento de comercio denominado “ASADERO DE POLLO Y RESTAURANTE LA GRAN VIDA”, ubicado en la calle 7 No. 10-29 de esta municipalidad (folio 4, archivo 20).

TERCERO: DESIGNESE como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c084e564dc158373cde09426e896c15871eed28f113eb99ee69c391f40c684b**

Documento generado en 29/05/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada.
Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 888

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00326** 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
2. En el archivo 21 del expediente se observa que, la apoderada de la parte ejecutante aporta el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, respecto del establecimiento de comercio denominado "LA CASA DEL POLLO PRADERENO", en el cual se aprecia que fue inscrita la medida de embargo decretada sobre aquel; por lo anterior, solicita que se ordene el secuestro de dicho establecimiento

Acorde con lo previamente expuesto, esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del mencionado establecimiento, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 07 de diciembre de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de secuestro del establecimiento de comercio denominado “LA CASA DEL POLLO PRADERENO”, ubicado en la calle 7 No. 11-52 de esta municipalidad (folio 3, archivo 21).

TERCERO: DESIGNESE como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4557f0c243e1683891332da8aa8e537f3beb269999354dde23af63bd07da6e5**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Concepto	Valor
V/r. Agencias en Derecho	\$620.000, 00
V/r. Expensas, gastos sufragados y <u>acreditados</u>	\$0,00
TOTAL	\$620.000, 00

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 890
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2022 00040-00

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Verificado el informe de secretaria que antecede y, dado que, la liquidación de las costas realizada se encuentra ajustada a derecho, se dispondrá la respectiva aprobación.
2. Por último, se observa en el archivo 14 del expediente, mensaje proveniente de la entidad pagadora de las aquí accionada en el cual solicita que se aclare lo atinente a la suma de dinero sobre la cual se limitará el embargo, puesto que, considera que no se especifica si dicho valor es respecto de cada una o por las dos personas. Ante dicha manifestación esta Judicatura indica que corresponde a las dos personas, es decir, que el límite de embargo consistiría en que una vez las sumas de dinero descontadas a ambas accionadas asciendan o sumen \$20.000.000 m/cte, en ese momento se debe dejar de realizar deducciones por parte del empleador.

En virtud de los previamente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P., las cuales son a favor de la parte accionada.

SEGUNDO: Informar a la entidad empleadora de las aquí accionadas que, el límite de embargo respecto de la medida cautelar decretado sobre el salario de aquellas, consiste en que una vez las sumas de dinero descontadas a ambas accionadas asciendan o sumen (por las dos personas) \$20.000.000 m/cte, en ese momento se debe dejar de realizar deducciones por parte del empleador.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c12c5eb872f1e04f45d68025d416116527ab2f0da5e1f7293a0cbad2fa3121c**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 26 de mayo de 2023, a despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 892

76 563 40 89 001 2023 00164 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el expediente digital que, mediante auto No. 711 del 8 de mayo del hogaño se ordenó librar mandamiento de pago, entre otras disposiciones. Ahora, revisado dicho proveído se advierte que, en el punto 4.3 del apartado resolutivo se ordenó una medida cautelar contra la señora PAOLA ANDREA OTERO MUNOZ, la cual no hace parte de la demanda, cuando en realidad, dicha cautela debía ser dirigida contra GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ, quien es el único accionado en el asunto de marras.
2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la necesidad de disponer de manera oficiosa la corrección de dicho yerro.
3. Por último, respecto a la solicitud allegada por la parte ejecutante consistente en que se emitan los pertinentes oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite (archivo 8), esta Judicatura dispondrá que, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia se deberán expedir los oficios previamente referidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 4.3 del apartado resolutivo de la providencia No. 711 del 8 de mayo de 2023, los cual quedará de la siguiente manera:

*“Decretar **EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, respetando los límites de inembargabilidad, de los dineros pertenecientes al accionado **GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ con C.C. 6.402.125**, depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:*

BANCO DE BOGOTA
BANCO POPULAR S.A
BANCO COLPATRIA
BANCO ITAU
BANCO AV VILLAS
BANCO FALLABELA

BANCO FINANADINA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA
BANAGRARIO
BANCO W
BANCO PICHINCHA

BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO OCCIDENTE
BANCOOMEVA

Limítense las anteriores medidas, a la suma de \$20.000.000.

Líbrese los respectivos oficios comunicando lo aquí dispuesto.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído se deberán expedir los pertinentes oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d0686a7dd8356e9d642bb9ca57f31848731586f03cbda45b48438eb1c98c2**

Documento generado en 29/05/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>